**SOLICITO INDAGATORIAS**

**Señor Juez:**

**Gerardo D. Pollicita**, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, me presento al Sr. Juez en el marco de la causa **n° 1.604/17**, caratulado: **"*Aguad, Oscar y otros s/violación a los deberes de funcionario público*"**, del registro de la Secretaría nº 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 a su cargo, y respetuosamente digo:

## I. OBJETO

En orden a los argumentos de hecho y derecho que durante el desarrollo del presente dictamen expondré, vengo por este medio a solicitar **se convoque a prestar declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., a Oscar Raúl AGUAD, Juan Manuel MOCOROA, Jaime CIBILS ROBIROSA y Jaime Leonardo KLEIDERMACHER**, por considerar que a su respecto se encuentran reunidos los elementos de cargo necesarios para sostener, con el grado de certeza requerido en esta etapa, que a través de la celebración de un acuerdo de pago del crédito verificado por el Estado Nacional en el marco del expediente n° 94.360/01, caratulado *"Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo"*, del registro del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, obligaron abusivamente a la administración pública con el interés de beneficiar a la firma Correo Argentino S.A.

No obstante, desde un comienzo debo dejar en claro que esta presentación no resulta comprensiva de la totalidad de los hechos que conforman el objeto de la pesquisa, sino particularmente de aquél por el cual se alcanzó el estado de sospecha requerido por el ordenamiento formal para postular la citación a prestar

declaración indagatoria de las personas mencionadas, ello sin perjuicio de que la investigación continúa en torno a las restantes irregularidades denunciadas hasta finalmente confirmar o descartar su relevancia penal.

Por último, corresponde poner de manifiesto que las convocatorias que se solicitan por medio del presente dictamen versan sobre aquellas personas respecto de las cuales obran en la causa elementos objetivos que permiten atribuirle participación en la maniobra que será explicada en lo sucesivo; sin que pueda descartarse que el avance de la pesquisa o incluso las declaraciones postuladas permitan establecer la intervención de otros sujetos que motiven la realización de futuras presentaciones en términos similares.

## II. ASPECTOS GENERALES DE LA MANIOBRA

A lo largo de este dictamen abordaré la maniobra a través de la cual, el entonces Ministro de Comunicaciones de la Nación, Oscar AGUAD, teniendo asignado dentro del ámbito de su competencia el cuidado del patrimonio público consistente en el crédito que el Estado Nacional verificó en el expediente concursal n° 94.360/01 en contra de la firma Correo Argentino S.A., omitió obrar con la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios, conforme lo exigía la normativa que regulaba su accionar y los precedentes jurisprudenciales en materia comercial, obligando a la administración pública a aceptar una quita abusiva de su crédito con el interés de beneficiar a la empresa involucrada y para lo cual contó con el aporte necesario de sus consortes de causa.

En efecto, los elementos de prueba reunidos reflejan que las condiciones pactadas para la cancelación del crédito verificado por el Estado Nacional en el referido concurso, de ninguna manera cristalizaron el esfuerzo de la

prolongada espera ni estuvieron siquiera cerca de significar para el Estado Nacional la celebración de un acuerdo de pago razonable.

Esto fue producto de que Oscar AGUAD, mediante la Nota MC n° 146/16 –fechada el 24 de junio de 2016–, impartió instrucciones, previamente acordadas con la contraparte, al Director General de Asuntos Jurídicos de esa cartera ministerial, Dr. Juan Manuel MOROCOA, en base a las cuales se alcanzó el acuerdo en dicho proceso, en oportunidad de la audiencia celebrada -con fecha 28 de junio de 2016- ante la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, por el cual el Estado Nacional aceptaba una propuesta de pago por parte de la firma concursada, representada en el acto por Jaime CIBILS ROBIROSA y Jaime KLEIDERMACHER, en su carácter de Presidente del Directorio y letrado patrocinante respectivamente-, que en términos objetivos beneficiaba a la empresa involucrada con el consecuente perjuicio para el patrimonio público.

Ello teniendo en cuenta que el Estado aceptaba sufrir una quita que ascendía al 98,87% del valor real del crédito verificado, esto significa que el valor de lo suprimido en pesos al mes de febrero de 2017 era de $4.656.446.266,20; y el cálculo de valor presente del saldo de quita al mes de marzo de 2033 –cuando finalizaba el plan de pagos acordado- era de $70.163.910.895,30.

Dicho accionar desplegado por quien ejercía la máxima autoridad del Ministerio de Comunicaciones de la Nación se vio necesariamente complementado por el aporte de los *supra* mencionados, cuya intervención terminó por configurar la maniobra que aquí se afirma perjudicial para los intereses del Estado.

Así, Juan Manuel MOCOROA, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comunicaciones de la Nación, contribuyó a la concreción del acuerdo perjudicial; primero, a partir de su participación en las reuniones previas al acuerdo mantenidas con los representantes de Correo Argentino

S.A. con miras a solapar y pergeñar los alcances del mismo, luego, a través de su intervención como representante de la voluntad estatal en el expediente concursal n° 94.360/01.

En efecto, con ese accionar oficio como brazo ejecutor de la decisión adoptada por la autoridad directamente responsable del cuidado del patrimonio estatal, a sabiendas de que el resultado de la gestión comprometía abusivamente al Estado Nacional, pues en su condición de encargado del servicio jurídico del organismo competente sabía que el acuerdo de pago implicaba una afectación a los intereses de la administración pública, la cual prácticamente se veía obligada a soportar el no recupero del valor real del crédito verificado conforme hubiese correspondido de considerar la normativa, jurisprudencia y costumbres en materia comercial para procesos complejos.

Con idéntica finalidad, oficiaron como participes necesarios Jaime CIBILS ROBIROSA y Jaime KLEIDERMACHER quienes, como Presidente y letrado patrocinante de la empresa Correo Argentino S.A. respectivamente, intervinieron en la audiencia celebrada el 28 de junio de 2016 en la cual se perfeccionó el acuerdo en virtud del cual el Estado Nacional resignaba una porción inadmisible de la suma adeudada (99,87%), lo que implicaba el otorgamiento de un beneficio ilegítimo para la concursada.

En el caso particular de CIBILS ROBIROSA, la importancia de su participación radica no solo en el cargo que ocupaba al momento de los hechos, sino además en su papel preponderante en la obtención de este rédito ya que participó en las reuniones previas en las cuales se delineó la cancelación de la deuda y sus condiciones.

La sola contemplación del beneficio que la celebración del acuerdo implicaba para la empresa involucrada permite sostener válidamente que los

representantes del Correo Argentino S.A. obraron con pleno conocimiento y voluntad del perjuicio al Estado Nacional.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los aportes concretos aludidos fueron determinantes para llevar adelante la maniobra, entiendo que MOCOROA, CIBILS ROBIROSA y KLEIDERMACHER deberían ser convocados junto a AGUAD a prestar declaración indagatoria con miras a que brinden sus correspondientes descargos en torno a sus intervenciones en el hecho objeto de esta presentación.

En base a ello, el desarrollo que habrá de sustentar lo afirmado contará con una primera parte orientada a contextualizar la cuestión, haciendo una breve pero necesaria referencia al inicio del presente expediente **(III. a.)**, a los orígenes del vínculo entre el Estado Nacional y Correo Argentino S.A. **(III. b.)**, como también al extenso trámite concursal que derivó en el acuerdo que por el presente se cuestiona **(III. c.),** para posteriormente adentrarme en el análisis de la maniobra cuestionada **(IV)** y su calificación legal **(V).**

## III. ANTECEDENTES DEL CASO

### III. a. Inicio de la causa

Tuvo inicio la presente el 9 de febrero de 2017 con motivo de la presentación efectuada por Daniel Jaime IGOLNIKOV, a la cual se acumuló la denuncia formulada ese mismo día por Martín SABBATELLA y Gabriela CERRUTI, quienes refirieron que en la audiencia celebrada el 28 de junio de 2016 en el marco del concurso preventivo de la empresa Correo Argentino S.A. habría tenido lugar un acuerdo de pago perjudicial para el patrimonio público, pues las condiciones de la oferta aceptada importaban una quita de $70.163.910.895 del crédito que el Estado Nacional tenía contra la concursada (fs. 1 y 20/25).

En ese sentido, los nombrados indicaron que de las constancias obrantes en el expediente judicial del concurso preventivo surgía que en ocasiones anteriores los representantes del Estado Nacional habían rechazado ofertas que eran incluso más beneficiosas, por considerarlas perjudiciales para el interés público.

En línea con ello, expresaron que la maniobra denunciada suponía condonar la deuda a una empresa vinculada a la familia presidencial.

Finalmente, los denunciantes señalaron como responsables de la maniobra al entonces Ministro de Comunicaciones de la Nación, Oscar AGUAD, y a los funcionarios de la cartera ministerial que se presentaron como representantes del Estado Nacional, el Director General de Asuntos Jurídicos, Dr. Juan Manuel MOCOROA, y la letrada patrocinante, Dra. María Alejandra GOTTARDI.

A partir de tales presentaciones el Fiscal que me precedió, Dr. Juan Pedro Zoni, formuló el 14 de febrero de 2017 el respectivo requerimiento de instrucción, en el que tras una exposición de lo referido por los denunciantes transcribió el contenido de los dictámenes de la Fiscal General ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Dra. Gabriela Boquín (fs. 48/53).

A continuación se anexaron al expediente las causas n° 1634/17, n° 1646/17, n° 1709/17 y n° 2018/17, referidas a los mismos acontecimientos.

Posteriormente se incorporaron al legajo otros dictámenes que fue presentando la Dra. Gabriela Boquín en el expediente n° 94.360/01, lo que motivó que se ampliara el objeto procesal, a partir del entendimiento de que los sucesos allí expuestos guardaban vinculación con aquel respecto del cual se había impulsado la investigación en los términos del art. 180 del C.P.P.N. (fs. 357/62).

En aquella oportunidad, la actividad de esta representación del Ministerio Público Fiscal, entonces a cargo del Dr. Zoni, prácticamente se limitó a la transcripción de las nuevas presentaciones de la Dra. Gabriela Boquín, que

apuntaban a la existencia de irregularidades en la sustanciación del proceso concursal, tanto vinculadas al trámite judicial cuanto a la supuesta verificación de actos de disposición por parte de Correo Argentino S.A. que habrían disminuido el patrimonio de la concursada en claro perjuicio a los acreedores.

Por su parte, el 11 de agosto de 2017 el objeto de pesquisa fue ampliado nuevamente, esta vez con el propósito de incluir la designación al frente de la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN), organismo éste de protagónica actuación en la controversia con Correo Argentino S.A., del Dr. Bernardo SARAVIA FRÍAS, quien aparecía vinculado al "Grupo Macri" (fs. 513/4).

El 16 de abril último, por Res. PGN n° 70/18, el Dr. Raúl Casal, a cargo de la Procuración General de la Nación, dispuso mi designación interina en esta Fiscalía, luego prorrogada por Res. PGN n° 180/18 y 291/18.

Una vez a cargo, advertí la existencia de "actuaciones complementarias" formadas en el marco de la presente, que además de no haber sido puestas en conocimiento del Sr. Juez, no habían servido a la canalización de diligencias probatorias, más allá de algún intercambio de información a título colaborativo con otras dependencias del Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, tras formalizar aquel legajo en los términos del art. 7° de la Ley 27.148 y de la Res. PGN n° 121/06, previo examen del expediente y de las constancias documentales reservadas, el 28 de mayo de 2018 delimité en el contexto de las "actuaciones complementarias" la plataforma fáctica, de cara a las medidas de prueba cuya realización ordenaría con el propósito de dar contenido al legajo formado y colaborar con el desarrollo de la investigación.

A continuación, la actividad de esta Fiscalía estuvo dirigida a la incorporación de elementos de prueba que permitieran afirmar o descartar las diferentes hipótesis de trabajo, que quedaron circunscriptas a los siguientes hechos:

1) la presunta existencia de irregularidades en el marco del expte. n° 94.360/01, caratulado: "*Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo*", que habrían menoscabado los intereses del Estado Nacional en su carácter de acreedor; 2) la ejecución, en el contexto del trámite concursal, de maniobras tendientes a vaciar patrimonialmente a la firma Correo Argentino S.A., a través sus controlantes, Sideco Americana S.A. y Socma Americana S.A., también en perjuicio de los acreedores; 3) la celebración de un acuerdo de pago abusivo y, por tanto, perjudicial para la administración pública, del crédito de $296.205.376 que el Estado Nacional tenía sobre Correo Argentino S.A. y, finalmente, 4) las presuntas irregularidades en el nombramiento del Dr. Bernardo SARAVIA FRÍAS en la Procuración del Tesoro de la Nación.

Finalmente, con fecha 27 de noviembre del corriente, se acumuló materialmente a la presente investigación la causa n° 17961/2018, cuyo objeto procesal refiere a la posible violación de deberes de funcionario público y retardo de justicia por parte de la Dra. Laura Alonso, titular de la Oficina Anticorrupción, en lo que concierne al dictado de la RESOL-2018-24, denominada *"Análisis de la situación de la deuda del Correo Argentino en el marco de la ley 25.188"*, del Organismo de referencia (cfr. fs. 907).

Entre las diligencias practicadas por esta Fiscalía Federal en el marco de las actuaciones complementarias se cuentan los requerimientos a diferentes organismos nacionales, entre ellos: a) Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación (fs. 571/2 y 731/2); b) Jefatura de Gabinete de Ministros (fs. 373/7 y 731/2); c) Procuración del Tesoro de la Nación (fs. 469, 571/2, 682, 731/2 y 925); d) Oficina Anticorrupción (fs. 373/7, 469 y 682); e) Auditoría General de la Nación (fs. 373/7 y 925); f) Inspección General de Justicia (fs. 373/7); g) Banco de la Nación Argentina (fs. 373/7); h) Procuraduría de Investigaciones Administrativas (fs. 469 y

571/2); i) Tribunal de Tasación de la Nación (fs. 373/7); j) Ministerio de Modernización de la Nación (fs. 571); k) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones del Ministerio Público Fiscal (fs. 373/7).

Asimismo, en la sede de esta dependencia se recibió la declaración testimonial de un funcionario de la Procuración del Tesoro de la Nación (fs. 570), así como también la de un ex letrado patrocinante del anterior Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios (fs. 920/2).

En suma, por requerimiento expreso del suscripto, el juez de la causa dispuso: a) Librar exhorto internacional a las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay a los fines de conocer la composición de la firma uruguaya a la cual Correo Argentino SA adquirió el paquete accionario (fs. 373/7); b) Librar órdenes de presentación a las sociedades Correo Argentino SA, SIDECO y SOCMA para recabar registros contables e información vinculada con las operaciones existentes entre las empresas. También, se requirieron los registros de ingresos a las sociedades para establecer la existencia de posibles reuniones entre funcionarios públicos y representantes de las firmas (fs. 373/7 y 731/2); c) Librar órdenes de presentación al Ministerio de Modernización y luego Jefatura de Gabinete de Ministros, a fin de que se recabe información vinculada con los trámites previos a la formulación de la propuesta de pago cuestionada en el expediente (fs. 373/7); d) ordenar el entrecruzamiento de llamadas entre funcionarios del gobierno y los representantes de las sociedades Correo Argentino SA. (fs. 731/2).

Como es evidente, si bien la base fáctica de esta investigación comprende más de una hipótesis delictiva, según lo adelanté en los puntos anteriores, en esta oportunidad el objeto de análisis se centrará únicamente en la maniobra relativa al acuerdo celebrado entre los representantes del Estado Nacional

y Correo Argentino S.A., puesto que en el estado actual de la investigación restan medidas de prueba a efectos de poder expedirme en orden a las restantes hipótesis mencionadas.

**III. b. <u>La concesión del servicio postal</u>**

La contextualización de la maniobra necesariamente requiere hacer alusión a la forma en la que el servicio postal terminó en poder de Correo Argentino S.A., puesto que esa relación contractual derivó luego en el conflicto entre las partes involucradas, que aún a la fecha espera una solución definitiva.

Al respecto, resulta de lo actuado que a través del Decreto n° 840/97, el día 26 de agosto de 1997 el entonces Presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl Menem, resolvió adjudicar a Correo Argentino S.A. la concesión de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía que hasta ese momento prestaba la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (ENCOTESA), como también los restantes que estaba obligada o facultada a realizar, y todos aquellos que resultasen afines con estos servicios en el marco jurídico vigente, en los términos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto n° 265/97 (fs. 363/4 de actuaciones complementarias).

El canon ofertado, por el cual se adjudicó la concesión, ascendió al pago semestral de la suma de cincuenta y un millones seiscientos mil pesos por los treinta años de concesión (fs. 370 de actuaciones complementarias).

Sin embargo, la empresa solo cumplió en término su obligación de pago del canon durante el primer y segundo semestre de la concesión, mientras que el desarrollo posterior de la relación contractual con el Estado Nacional se vio seriamente afectada por constantes reclamos e incumplimientos de diversa índole por parte de Correo Argentino S.A. (fs. 370 de actuaciones complementarias).

En ese contexto, agudizado por la decisión de la empresa de presentarse a concurso preventivo el día 19 de septiembre de 2001, por vía del Decreto n° 1075/03 de fecha 19 de noviembre de 2003, el entonces titular del Poder Ejecutivo Nacional, Dr. Néstor Carlos Kirchner, resolvió rescindir, por culpa del concesionario, el contrato de concesión suscripto entre el Estado Nacional y Correo Argentino S.A., reasumir transitoriamente la operación del servicio oficial de correo, absorber a la totalidad de los empleados de la empresa y convocar a una nueva licitación pública (fs. 370/2 de las actuaciones complementarias).

**III. c. <u>La presentación a concurso preventivo y su trámite</u>**

El 19 de septiembre de 2001 la empresa Correo Argentino S.A., a través del Presidente de su Directorio, Raúl Casa, dio inicio al trámite concursal, fijando como fecha de cesación de pagos el 23 de mayo de igual año.

A través de la presentación, finalmente radicada en el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9, a cargo del Dr. Favier Dubois, la empresa pretendía llegar a un acuerdo con sus acreedores y evitar la declaración de quiebra.

A partir del calculo que posibilita la contabilización de los tiempos netos del procedimiento previsto en la Ley 24.522, el trámite de la presentación a concurso preventivo hasta la homologación por el Juez de un acuerdo en aquella fase insume aproximadamente 300 días hábiles judiciales, más allá del tiempo que demanden las notificaciones, el eventual aplazamiento de los plazos y/o la tramitación de incidencias (art. 13, 27, 32, 34, 35, 36, 37, 40, 42, 43, 48, 49 y 50).

Según la proyección de la norma, ese tiempo permite la sustanciación del trámite, que a grandes rasgos comprende los siguientes actos, algunos de los cuales se superponen en el tiempo: declaración de apertura del concurso preventivo (art. 13, 5 días), su publicación por edictos (art. 27, 10 días), el proceso de

verificación de créditos (art. 32, entre 15 y 20 días), su eventual observación (art. 34, 12 días), el informe individual del síndico (art. 35, 20 días), la resolución acerca de la procedencia y alcances de los créditos verificados (art. 36, 10 días), su revisión (art. 37, 20 días), la presentación del informe general del síndico (art. 39, 30 días), el planteo de observaciones a éste (art. 40, 10 días), la clasificación y agrupamiento de los acreedores (art. 41, 10 días), la decisión judicial que decide sobre tales cargas (art. 42, 10 días), el tránsito del período de exclusividad en su alternativa más compleja (art. 43, 120 días), la aplicación del procedimiento de salvataje, incluido su trámite, si deudor y acreedor no llegaran a un acuerdo (art. 48, 62 días), la homologación del acuerdo (art. 49, 3 días) y su impugnación (art. 50, 5 días).

Sin embargo, en un procedimiento que desdibujó ampliamente los tiempos y los pasos mencionados, el reconocimiento de Correo Argentino S.A. de la imposibilidad de hacer frente a sus compromisos patrimoniales –o la decisión de no atenderlos–, puesto de manifiesto en la presentación a concurso preventivo, constituyó el comienzo de un derrotero judicial que lleva al día de la fecha 17 años.

En efecto, el trámite concursal se vio atravesado por cuestiones de naturaleza diversa que conspiraron contra lo que debió ser el normal desarrollo de un concurso preventivo, a punto tal que aquello que debía ser un proceso sujeto a reglas precisas y tiempos marcados normativamente, se volvió una disputa eterna alimentada por un procedimiento de marchas y contramarchas, en el que se hace difícil rescatar el propósito loable de evitar una declaración de quiebra, considerando la erosión que el tiempo produce para los intereses de los acreedores.

Entre las circunstancias destacadas ciertamente se encuentra la catalogación inicial del procedimiento como un “gran concurso” –por tratarse de una empresa activa y con gran cantidad de empleados–, calificación que decretó la intervención tres sindicaturas y complejizó el desarrollo del trámite.

En septiembre de 2003, tras presentar la primera propuesta de pago, Correo Argentino S.A. solicitó la prórroga del período de exclusividad, petición esta que fue rechazada por los representantes del Estado Nacional, no sin advertir que la actitud de la empresa constituía una maniobra dilatoria que impedía avanzar hacia otras etapas del proceso y contribuía a incrementar el pasivo, generando la disminución de las posibilidades de cobro por parte de los acreedores.

Por otro lado, en noviembre de 2003 se presentó en el concurso el entonces Secretario de Comunicaciones de la Nación, Guillermo Moreno, quien adjuntó copia del Decreto Nº 1075/03, que rescindía el contrato de concesión.

Ello condujo a que, en igual período, el Juez del concurso intimara a la concursada a pronunciarse al respecto, dado que la reasunción por el Estado Nacional de la totalidad de la gestión empresaria, incluyendo los bienes, el capital y los contratos involucrados en la prestación del servicio de correo, podría hacer perder instrumentalidad al procedimiento de concurso preventivo, cuyo objeto no era otro que un eventual acuerdo entre la deudora y sus acreedores.

En ese contexto, vencido el período de exclusividad, el 16 de diciembre de 2003 el juez recalificó el concurso como un “pequeño concurso”, en función de que todo el personal de la empresa había pasado a la órbita estatal con motivo de la rescisión del contrato de concesión, a punto tal que la concursada no poseía más de veinte empleados ni conservaba gestión administrativa alguna.

En consecuencia, al considerar que no existía una “empresa” susceptible de ser salvada, el Juez declaró inaplicable el procedimiento especial previsto en el art. 48 de la Ley 24.522 y decretó la quiebra indirecta de Correo Argentino S.A., decisión esta que fue objeto de impugnación.

Cuando parecía que el trámite se agotaba, el Juez que intervenía se excusó argumentando la existencia de un vínculo amistoso con el nuevo letrado de

la concursada, Dr. Arnoldo Kleidermacher, y el expediente concursal quedó a cargo de Dra. Marta Cirulli, titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, con lo que la intervención de un nuevo magistrado implica para el avance del proceso.

En octubre de 2004 la Cámara de Apelaciones en lo Comercial (Sala B) revocó la decisión adoptada por el juez que entonces tenía a su cargo el trámite y ordenó la apertura del procedimiento de salvataje, por entender que no requería la existencia de una empresa "en marcha" sino de interesados en adquirirla.

Sin embargo, en lugar de disponer el inicio del procedimiento especial previsto en el art. 48 de la Ley 24522, la jueza de primera instancia solicitó un amplio informe a la concursada como "medida de mejor proveer", de manera que lo que debió ser el comienzo de la última fase del concurso se vio paralizado.

El escenario abierto por esa decisión fue aprovechado por Correo Argentino S.A., cuyos representantes solicitaron en julio de 2006 y marzo de 2007 la "reapertura del período de exclusividad", petición que acompañada por quienes representaban al Estado Nacional fue favorablemente receptada en abril.

Ello implicó retrotraer el procedimiento a etapas que habían sido superadas y el trámite concursal pasó a regirse por plazos procesales atípicos.

Dicha circunstancia se vio reflejada en la excesiva cantidad de presentaciones solicitando la suspensión de plazos requerido en seis oportunidades por el Estado Nacional y en diez ocasiones por parte de Correo Argentino S.A.

En el contexto irregular que implicó hacer caso omiso al temperamento adoptado por la Alzada en 2004, a lo que le seguía la apertura del procedimiento de salvataje, durante 2007 el proceso atravesó una etapa de indagación sobre la existencia de créditos recíprocos entre el Estado Nacional y la concursada, que si bien se estableció por 90 días se prolongó por años.

De esta forma, recién en marzo de 2010 la Jueza rechazó la homologación del acuerdo celebrado tres años antes, por considerar que la falta de conformidad del Estado Nacional en su categoría se erigía como obstáculo.

Ante tal panorama, ordenó la apertura del procedimiento previsto en el art. 48 de la Ley 24.522, decisión que, sin embargo, fue objeto de impugnación por parte de Correo Argentino S.A. y desde 2010 se encuentra a revisión de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sin pronunciamiento.

En esa instancia, la concursada presentó en noviembre de 2014 una nueva propuesta de pago al Estado Nacional, que fue rechazada a comienzos de 2015 por el organismo que entonces ejercía la representación del Estado en el concurso, el Ministerio de Planificación Federal, Obra Pública y Servicios.

Finalmente, en junio de 2016 Correo Argentino S.A. formuló una nueva propuesta a los representantes del Estado Nacional –esta vez de la órbita del Ministerio de Comunicaciones de la Nación–, a la que en la audiencia celebrada el 28 de junio de aquel año, en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala B), luego de una contrapropuesta, el Estado prestó conformidad.

Los términos del concordato fueron puestos en conocimiento de la Fiscal General ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, quien sostuvo que por tratarse de una propuesta “abusiva” no podía ser homologada.

Actualmente, a poco más de dos años de aquel momento que hoy constituye el objeto de esta presentación, el expte. n° 94.360/01 se encuentra aún radicado en la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los plazos procesales suspendidos por expreso pedido por el Estado Nacional, que desde 2017 se encuentra representado por la Procuración del Tesoro de la Nación.

En definitiva, los múltiples planteos que se suscitaron durante el trámite del proceso, sumados a las prórrogas de plazos no previstas en la legislación,

tanto como a la sustanciación de diligencias estériles y la sistemática reapertura de instancias precluídas dotaron de perfección al trámite judicial en el sentido más imperfecto posible, posibilitando que el concurso preventivo de Correo Argentino S.A. sea hoy un caso paradigmático, aunque no elogiosamente.

Este panorama fue puesto de manifiesto por el ex Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Carlos Balbín, quien el marco de una auditoría sobre la "Actuación de los Representantes del Estado en los autos caratulados 'Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo' y sus incidentes", producido conforme lo dispuesto por el artículo 3 de la resolución PTN 4/217, el 21 de abril de 2017 se expresó con relación al detrimento significativo que para el crédito del Estado significó la prolongación del concurso y condensó cada una de las irregularidades antes detalladas, advertidas durante la sustanciación del concurso preventivo de la firma Correo Argentina S.A. (reservado en Secretaría).

## IV. LA MANIOBRA

**Conforme fuera expuesto al comienzo de este dictamen, en el marco de estas actuaciones se investiga la maniobra a través de la cual, entonces Ministro de Comunicaciones de la Nación, Oscar AGUAD, teniendo asignado dentro del ámbito de su competencia el cuidado del patrimonio público consistente en el crédito por $296.205.376 que el Estado Nacional verificó en el expediente concursal n° 94.360/01 en contra de la firma Correo Argentino S.A., omitió obrar con la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios, conforme lo exigía la normativa que regulaba su accionar y los precedentes jurisprudenciales en materia comercial, obligando a la administración pública a aceptar una quita abusiva de su crédito ocasionando un ilegítimo beneficio a la empresa involucrada, contando para ello con el**

**aporte necesario de Juan Manuel MOCOROA, Jaime CIBILS ROBIROSA y Jaime Leonardo KLEIDERMACHER, sus consortes de causa.**

**A tal efecto, Oscar AGUAD impartió instrucciones al Director General de Asuntos Jurídicos de esa cartera ministerial, Dr. Juan Manuel MOROCOA, en base a las cuales se alcanzó el acuerdo en el proceso concursal, en oportunidad de la audiencia llevada a cabo -con fecha 28 de junio de 2016- ante la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, por el cual el Estado Nacional aceptó una propuesta de pago por parte de la firma Correo Argentino S.A., representada en el acto por Jaime CIBILS ROBIROSA y Jaime KLEIDERMACHER –en su carácter de Presidente del Directorio de la empresa Correo Argentino S.A. y letrado patrocinante, respectivamente–, que en términos objetivos beneficiaba a la empresa involucrada con el consecuente perjuicio para el patrimonio público.**

**Así las cosas, para demostrar el cuestionamiento al proceder de los imputados, se habrá de abordar la cuestión en diferentes acápites que permitirán entender cómo los distintos representantes del Estado Nacional pasaron de una posición ajustada a derecho y protectora de los intereses pecuniarios que les fueron confiados, a una actitud contraria que beneficiaba a la empresa involucrada y perjudicaba los intereses estatales.**

**Para un correcto entendimiento de ello, en primer término habrá de analizarse el proceder de los representantes del Estado Nacional ante las propuestas de pago que formulara Correo Argentino S.A. en el marco del concurso preventivo con anterioridad al día 28 de junio de 2016, como así también las decisiones adoptadas y los fundamentos que las sustentaron, siendo que las mismas estuvieron invariablemente orientadas a rechazar tales propuestas por entender que comprometían intereses nacionales (punto IV. a.).**

**Seguidamente, y con el objeto de conocer el real alcance de la maniobra estudiada, se expondrán los términos de la oferta de pago a la cual el Ministerio de Comunicaciones prestó conformidad en la audiencia celebrada el día 28 de junio de 2016 ante la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial (punto IV. b. 1); y luego se abordarán las circunstancias y hechos que precedieron a dicha audiencia, pues de esa manera se advertirá palmariamente la concatenación de actos que demuestran una manifiesta connivencia entre los representantes del Estado y de la firma involucrada para arribar a una propuesta de pago que claramente beneficiaba los intereses del privado (punto IV. b. 2).**

**Asimismo, siguiendo los criterios empleados por los tribunales de la Nación, se dará cuenta de los elementos de juicio y pautas objetivas que demuestran las razones por las cuales la propuesta aceptada por el Estado Nacional resultó abusiva y perjudicial para el patrimonio público (punto IV. c).**

**Finalmente, se hará referencia a cómo la celebración del acuerdo implicó necesariamente el quebrantamiento de un deber de fidelidad (punto IV.d.).**

**IV. a. <u>La postura del Estado Nacional frente a las propuestas de pago formuladas por Correo Argentino SA hasta la audiencia del 2016</u>**

Conforme se desprende del trámite concursal, Correo Argentino S.A. presentó, con anterioridad al día 28 de junio de 2016, diferentes propuestas de pago que derivaron en que las personas que en esas oportunidades tuvieron la responsabilidad de representar al Estado Nacional, velando por los intereses confiados, rechazaron las mismas por entender que comprometían el patrimonio público.

En efecto, en el mes de septiembre del año 2003 la firma Correo Argentino S.A. presentó la primera propuesta de acuerdo, que consistía en el pago del 40 % del crédito verificado por el Estado Nacional –entonces representado por el Ministerio de Economía–, pagadero en 15 cuotas y sin intereses. No obstante, la concursada solicitó que el período de exclusividad se prorrogara ciento veinte días por cuanto se encontraba apelado el nuevo régimen de recategorización (fs. 8929 y 9611/9614 del expediente concursal N° 94360/2001).

Frente a ello, el patrocinante del Estado Nacional, Alberto D. García, explicó que la extensión del proceso judicial solo permitiría incrementar el pasivo, lo cual inexorablemente conduciría a disminuir, aún más, las posibilidades de satisfacer los créditos verificados, siendo tales motivos los que evidenciaban que el otorgamiento del plazo requerido ocasionaría al acreedor Estado Nacional, un perjuicio mayor al sufrido (fs. 9724/9726 del expediente concursal N° 94360/2001).

Rechazada la solicitud de prórroga por el órgano jurisdiccional, el día 2 de octubre de 2003 Correo Argentino S.A. amplió la propuesta de acuerdo, indicando que esta implicaba una "mejora sustancial" respecto de la primera, y refirió que la misma contemplaba el pago de la totalidad de los créditos con un bono que cancelaría las acreencias durante el período de concesión, con una tasa de interés del 1% (fs. 9728/9735, 9747/9 y 9765 del expediente concursal N° 94360/2001).

En oportunidad de contestar el traslado conferido, los Dres. Alberto García y Alejandro Vera, en representación de los intereses del Estado Nacional, manifestaron que por razones económico/financieras no prestaban conformidad para la aprobación de ninguna de las dos propuestas de pago realizadas por la concursada (fs. 10150/10160 del expediente concursal N° 94360/2001).

Concretamente, en su presentación dieron cuenta de un extenso análisis que contemplaba los cálculos del valor presente del crédito concursal de ambas propuestas, e indicaron que: "[A]*ntes queremos dejar en claro que no es correcto afirmar, que la propuesta actual contempla el pago del 100% de los créditos. Ello dado que la propuesta pretende emitir un título pagadero a 25 años, con un primer pago a 15 años (lo que implica una espera) con un sistema de "actualización" sobre la de la evolución del precio del servicio postal básico más una tasa de interés del 1% sobre el capital actualizado".*

**En esa línea de argumentación, manifestaron además que "[l]*a pregunta es ¿cuánto paga el concursado en realidad? …. Podríamos decir, casi nada. En efecto, si se calcula el Valor Actual Neto de cada una de las propuestas, la oferta formulada implica casi una quita encubierta (no explicada al juez) más importante y ello sin tomar en cuenta el plazo transcurrido desde el 19/09/01 hasta la fecha en que por imperio del art. 19 no se devengaron intereses, si se tomase en consideración esta circunstancia la quita propuesta sería aún mayor […] Entre la primigenia propuesta presentada el 09/09/03 que ofrecía quita y espera (40% del capital pagadero en 15 años, siendo el primer pago a los años de la homologación judicial, sin intereses) y la segunda descripta precedentemente, prácticamente V.E. puede observar, no hay diferencia económica".***

En razón de lo expuesto, los letrados concluyeron que la concursada había presentado una propuesta que en el supuesto caso de lograr conformidades, no podría homologarse por imperio del art. 52 inc. 4° de la Ley 24.522. Por tanto, según los patrocinantes del Estado Nacional, la oferta efectuada no podía ser aceptada por el acreedor, y solo servía para generar demora en el proceso sin ninguna perspectiva seria de pago.

Años más tarde, el día 6 de junio de 2007, la concursada efectuó una nueva propuesta de pago que consistía en la cancelación del 100% del crédito admitido en favor del Estado Nacional –en este caso representado por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios– compensando su importe con el adeudado a Correo Argentino S.A. en concepto de indemnización por el desapoderamiento y/o adquisición de la planta industrial de Monte Grande, provincia de Buenos Aires, y todos los bienes tangibles (fs. 17667 del expediente concursal N° 94360/2001).

A fojas 19357 del citado legajo se encuentra glosada el acta de audiencia celebrada el día 12 de septiembre del año 2007, a la cual asistieron la concursada –representada por el Dr. Jaime Kleidermacher, y los Sres. Leonardo Maffioli y Raúl Casa–, las sindicaturas y también el Estado Nacional –representado por la Dra. María A. Pace–, con el objeto de dar concreción material a la propuesta formulada por Correo Argentino S.A. en relación a la categoría "A" de acreedores. Para el caso, se encomendó a la Sindicatura General que efectuara la valuación del crédito que afirmaba tener la concursada respecto del Estado[1].

Nuevamente, el representante del Estado Nacional –representado por el Dr. Suárez Benito–, en defensa de los intereses del patrimonio público, impugnó el informe elaborado por la Sindicatura General, sustentando su decisión en un análisis técnico contable que, entre otras cosas, cuestionaba las tasas de interés utilizadas para reexpresar a la actualidad el valor de los bienes (fs. 20978/81 expediente concursal N° 94360/2001).

Con fecha 18 de marzo de 2010, la magistrada a cargo del proceso concursal no homologó la propuesta en cuestión debido a la ausencia de

[1] La Sindicatura General presentó el informe de valuación a fs. 20095/20288, que fue cuestionado por el Estado Nacional en las presentaciones de fs. 20379/20381 y 20551/20562 del expediente concursal N° 94360/2001. Acto seguido, la

conformidad positiva y explícita por parte del Estado Nacional (fs. 21306/21333 del expediente concursal N° 94360/2001).

Más próximo en el tiempo, el día 7 de octubre del año 2014, en el marco de la audiencia convocada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, los apoderados de Correo Argentino S.A., Dres. Jaime Kleidermacher y Jaime Cibils Robirosa, presentaron una nueva oferta, y manifestaron que en el corto plazo harían una mejora sobre la misma. A ello, los Dres. Migdalek y Vaqueiro, en representación del Estado Nacional, señalaron que para el caso en que se dispusiese corrérseles traslado por dicha oferta, solicitaban una ampliación de plazo para evacuarlo (fs. 21921 y 21930 del expediente concursal N° 94360/2001).

En efecto, el día 21 de noviembre del mismo año, y aduciendo la evolución y prosperidad de las inversiones que poseía en la República Oriental del Uruguay, donde era accionista de la firma Chery Socma S.A., la concursada formuló una nueva mejora de pago para el crédito verificado por el Estado Nacional, proponiendo cancelar el 100% del crédito en un total de 23 cuotas anuales, y dos cuotas de intereses del 5% anual no acumulativo sobre los saldos (fs. 21941/5 del expediente concursal N° 94360/2001).

En el tiempo que transcurrió entre las presentaciones de ambas ofertas por parte de la concursada, los apoderados del Estado Nacional pusieron en conocimiento de la Procuración del Tesoro de la Nación los términos de la oferta de pago ofrecida, y solicitaron instrucciones sobre cómo proceder al respecto. A ello, el organismo que nuclea al cuerpo de abogados estatales comunicó a ese Ministerio que la situación planteada ameritaba el estudio y evaluación de la propuesta (cfr.

---

Sindicatura General contestó la vista del informe elaborado por el Tribunal de Tasaciones a fs. 20944/64 del mismo sumario.

Nota 820/AJ/14 de fecha 10/11/2014, remitida por la PTN en el marco de las actuaciones complementarias a fs. 932/3).

Asimismo, el citado Ministerio también solicitó indicaciones para saber cómo actuar a la Subsecretaría Legal de esa cartera ministerial, como también a la Comisión Nacional de Comunicaciones; y ante la falta de instrucciones expresas por parte de dichas reparticiones, y la ausencia de facultades de la Dirección Jurídica para expedirse sobre la viabilidad de la propuesta de pago efectuada por la concursada, la cartera ministerial consideró oportuno no contestar el traslado (cfr. nota de fecha 4/12/2014 del MINPLAN, remitida por la PTN en el marco de las actuaciones complementarias a fs. 932/3).

Seguidamente, el día 16 de marzo del año 2015, los patrocinantes del Estado Nacional rechazaron de plano la oferta de pago formulada por Correo Argentino S.A. (fs. 21982 del expediente concursal N° 94360/2001).

**Lo expuesto precedentemente resulta demostrativo de dos situaciones, por un lado, la defensa de los intereses públicos que mantuvo el Estado Nacional hasta el año 2015, tanto a través de sus representantes en el proceso concursal como de los distintos organismos públicos consultados a efectos de emitir opinión sobre las diversas propuestas efectuadas por Correo Argentino S.A., la cual se vio reflejada en el rechazo de aquéllas, y por el otro, las reiteraciones por parte de la concursada de ofertas de pago irracionales que solamente propendían a alcanzar un acuerdo que contemplara una quita inadmisible o, en su defecto, a dilatar indefinidamente el trámite concursal.**

**IV. b. <u>El acuerdo cuestionado</u>**

Detallada la postura que venían exponiendo en el proceso concursal los diferentes representantes del Estado Nacional, en lo sucesivo se analizaran los

términos de la oferta de pago cuestionada en la que intervinieron activamente los imputados y se demostrará que a partir del año 2016 se evidenció un cambio de paradigma respecto de la posición hasta ese entonces adoptada que, en sintonía a la pretensión que invariablemente expuso Correo Argentino S.A. durante todo el concurso preventivo, permitió la celebración de un acuerdo que implicaba una quita abusiva del crédito verificado en beneficio de la firma involucrada.

***IV.b.1. <u>Los términos de la propuesta aceptada</u>***

El acuerdo que constituye el objeto de estudio de estas actuaciones guarda relación con la propuesta de pago formulada por Correo Argentino S.A. en la audiencia celebrada el día 28 de junio de 2016 ante la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial.

Conforme surge del acta de audiencia, obrante en copia a fs. 225/227 de las actuaciones complementarias[2], en la misma participaron los representantes de las tres sindicaturas que intervienen en el proceso, los Sres. Jaime CIBILS ROBIROSA y Jaime KLEIDERMACHER -Presidente del Directorio de Correo [3]Argentino S.A. y apoderado de la firma, respectivamente-, como también el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comunicaciones, Juan Manuel MOCOROA, y su letrada patrocinante, María Alejandra Gottardi.

**En esa oportunidad, la concursada reiteró los términos de su última propuesta[4], que fue rechazada a viva voz por el Dr. MOCOROA, quien manifestó proceder de esa manera por expresas instrucciones de su mandante –Oscar AGUAD–. Pese a rechazar la oferta en los términos planteados, hizo saber que contaba con facultades para solicitar un ajuste de la misma que**

[2] Correspondiente a fs. 22290/22292 del expediente concursal N° 94360/2001.

**implicase una reducción de las anualidades contenidas en el plazo planteado por Correo Argentino S.A. hasta alcanzar "no menos"[5] de quince cuotas de capital representativas del 100% del capital verificado por el Estado Nacional, y un aumento de la tasa de interés del 7% anual.**

Con motivo del planteo realizado por el representante del Ministerio de Comunicaciones, la concursada solicitó un cuarto intermedio y, basándose en los parámetros exigidos, reformuló la propuesta que finalmente quedó redactada de la siguiente manera: *"pago del 100% del capital verificado en quince cuotas anuales y consecutivas abonándose la primer al año de cerrado el ejercicio fiscal en que se homologue el acuerdo. Las primeras cuatro cuotas representan el 1% del capital verificado cada una; de la quinta a la noventa cuota anuales representan el 2% del capital verificado cada una; las cuotas 10 y 11 representan el 3% del capital verificada cada una; las cuotas 12 y 13 representan el 15% del capital verificado cada una; la cuota 14 representa el 20% del capital verificado y la cuota 15 representa el 30% del capital verificado. Los intereses se pagarán al 7% anual sobre saldos adeudados al año de pagada la última cuota del capital. La concursada mantiene su propuesta de pago acelerado en virtud del cual en caso de recibir cualquier tipo de pago por sus activos en poder del Estado Nacional, adelantará los pagos aún pendientes en ese momento dentro de los 30 días de recibido por la concursada el pago de dichos activos y en la misma especie recibida"*.

**Corrido un nuevo traslado, en el mismo acto el Dr. MOCOROA manifestó que toda vez que la nueva propuesta hecha por la concursada se**

---

[4] Cancelación del 100 % del crédito verificado por el Estado Nacional pagadero en 19 cuotas anuales de capital, y con una tasa de interés no acumulativo del 6 %.

[5] Si bien la nota refiere expresamente al término "no menos", debe entenderse que por dicha expresión se pretendió indicar que no fueran más de quince (15) cuotas.

**ajustaba a las instrucciones impartidas oportunamente por el entonces ministro Oscar AGUAD, se prestaba conformidad a la misma.**

***IV.b.2. <u>Las negociaciones previas que culminaron en la celebración del acuerdo de pago de fecha 28 de junio de 2016</u>***

En el presente apartado se hará referencia a como el acuerdo alcanzado lejos estuvo de constituir el resultado de una negociación entre partes donde cada una de ellas veló por la defensa de sus intereses, sino que fue el producto de una connivencia previa entre ambas para someter la voluntad estatal a las pretensiones de la concursada.

En efecto, el acuerdo que pactaron los imputados resultó ser abusivo y perjudicial para el Estado Nacional, se instrumentó mediante negociaciones que se iniciaron por fuera del proceso concursal y tuvo como único objetivo privilegiar las pretensiones de pago de Correo Argentino S.A.

En efecto, la maniobra estudiada reconoce como punto de partida el día **11 de marzo de 2016**, oportunidad en la que el entonces Secretario de Tecnología de la Información y Comunicación del Ministerio de Comunicaciones, Héctor María Huici, se reunió con el Sr. Jaime CIBILS ROBIROSA, a pedido de éste último. El tema tratado en el encuentro versó sobre “juicios Correo Argentino SA con E. Nacional” (cfr. 301/314 de las actuaciones complementarias).

Un mes después, el **14 de abril de 2016**, los nombrados se congregaron nuevamente por pedido del Presidente del Directorio de Correo Argentino S.A. y en el encuentro participó también el Dr. MOCOROA, todo con la clara finalidad de pergeñar los alcances del acuerdo que terminaría por condenar al Estado a someterse al interés de la concursada (cfr. fs. 301/314 de las actuaciones complementarias).

En ese contexto fue que MOCOROA, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos, se presentó el día **19 de mayo de 2016** en el marco del proceso concursal -con el patrocinio de la Dra. María Alejandra Gottardi-, y tras explicar que el Ministerio de Comunicaciones continuaría en representación de aquellos asuntos que estaban bajo la órbita del anterior Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en lo que a la materia específica se refería (telecomunicaciones), solicitó una audiencia con la concursada, con el objeto de dar una respuesta a la masa de acreedores, velar por la continuidad de la empresa y satisfacer los intereses del Estado Nacional (fs. 22116/22117 del expediente concursal n° 94360/2001).

**A su vez, a fin de allanar el camino y formalizar en el expediente concursal aquello que se negociaba solapadamente, destacó que *"…a fin de evitar futuras incidencias, traslados o vistas, adelanta esta parte que está dispuesta a prestar conformidad a una posible propuesta de mejora para la categoría "A" de acreedores. Sin perjuicio de lo cual, tal conformidad está sujeta a que la concursada mejore los términos de la* [presentada] *en estas actuaciones en noviembre de 2014".***

**Estas expresiones, teniendo en cuenta lo acontecido a la postre, revelaban que al momento de solicitar la audiencia y exponer la necesidad de resolver la cuestión, se estaba iniciando el camino formal para que lo acordado en las sombras salga definitivamente a la luz.**

Esa misma fecha -**19 de mayo de 2016**-, la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial convocó a Correo Argentino S.A., al Estado Nacional y también a las sindicaturas, para que concurriesen a una audiencia a celebrarse el día **28 de junio de 2016** (fs. 22118 del expediente concursal).

**Días después, precisamente el 23 de mayo de 2016, el Director General de Asuntos Jurídicos, Dr. Juan Manuel MOCOROA, mediante nota DGAJ N° 55/16 y con miras a evidenciar una postura institucional, solicitó al ministro Oscar AGUAD que le impartiera instrucciones sobre la posición que debía adoptar esa Dirección en la audiencia que se llevaría a cabo el día 28 de junio de 2016 ante la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones**, en el marco del expediente caratulado *"Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo"* (cfr. documentación aportada por el Ministerio de Comunicaciones a fs. 162/3).

En dicha requisitoria, MOCOROA puntualizó que: *"*[s]*egún escrito cuyas copias se adjuntan a la presente, la concursada Correo Argentino S.A. presentó una formulación de mejora en las condiciones de la propuesta para la categoría de acreedor "A" (Estado Nacional). Para su mejor análisis se le hace saber que la concursada presentó su última mejora en el mes de noviembre de 2014.* ***Los alcances de la nueva mejora ofrecida son los siguientes: (i) se reduce a cinco años el plazo de pago del crédito en cuestión; (ii) se incrementa la tasa de interés no acumulativo sobre saldos al 6% seis por ciento. Por tanto en la mejora que la concursada hace llegar al Estado Nacional en su calidad de acreedor categoría "A" se pagará el 100% del crédito verificado en 19 cuotas anuales de capital".***

Ahora bien, del confronte de los elementos de prueba reunidos en el marco de esta instrucción con aquellas constancias obrantes en el expediente comercial mencionado**, se advierte que en la nota que MOCOROA cursó al Ministro AGUAD el día 23 de mayo de 2016 -nota DGAJ Nº 55/2016- describió los términos de la oferta que Correo Argentino S.A. recién presentaría en el concurso preventivo el día 6 de junio de 2016, esto es, catorce días después, y la cual fue notificada al Estado Nacional el día 13 de junio mediante cédula, siendo que el día 21 de ese mismo mes, la Dra. Gottardi retiró personalmente**

**las copias de la propuesta formulada por la concursada, lo cual refuerza la postura de esta parte que todo estaba convenido de antemano para perjudicar al patrimonio público** (cfr. fs. 22121/2, 22,126, 22376 del expediente comercial n° 94360/2001 y "Anexo B" de la presentación efectuada por la PIA obrante a fs. 234/241 de las actuaciones complementarias).

Luego de ello, en respuesta a lo requerido en la nota DGAJ Nº 55/2016, el día 24 de junio de 2016**, el ministro AGUAD instruyó al Director General de Asuntos Judiciales del Ministerio -mediante la Nota MC n° 146/16- a que rechace la oferta formulada por la concursada en el año 2014, haciéndole saber que no debía conceder quitas ni renuncias al crédito verificado. Ello así, por cuanto la propuesta detallada *"…no alcanza*[ba] *a satisfacer las condiciones imprescindibles para la concreción del interés público comprometido"*** (cfr. nota MC n° 146/16 aportada a fs. 162/3).

**Ahora bien, aun cuando esta primera parte de la nota cursada por el ministro se ajustaba a la postura histórica del Estado Nacional en defensa del patrimonio público, la realidad es que ello habría estado orientado a disimular la connivencia previa para beneficiar a la concursada, ya que si bien parte del rechazo a un plan de pago, posteriormente imparte las instrucciones que permitieron arribar al acuerdo que comprometió los intereses confiados.**

En efecto, surge del documento aludido que AGUAD autorizó a requerir, y en su caso aceptar, ***"una propuesta de pago equivalente a no menos de quince (15) cuotas representativas del crédito finalmente verificado y un incremento de la tasa de interés equivalente al siete por ciento (7%) anual".***

**Estas condiciones que fueron inmediatamente aceptadas por la contraparte en oportunidad de la audiencia celebrada ante la Excma. Cámara Comercial, lejos de lograr una mejora sustancial en la pretensión de pago de la**

**concursada, derivaron en que la administración pública acepte una quita abusiva en el valor real de su crédito.**

**Lo expuesto hasta aquí evidencia que MOCOROA y AGUAD, a sabiendas del alcance de la voluntad de la firma involucrada en función de lo previamente negociado con los representantes de Correo Argentino S.A., ajustaron las pretensiones de cobro del Estado Nacional con miras a alcanzar un acuerdo que beneficiase los intereses de la sociedad concursada.**

A tal fin, Oscar AGUAD, mediante el dictado de la Nota MC n° 146/16, facultó a MOCOROA a que aceptase una oferta de pago mediante la cual la administración pública quedase sometida a renunciar a una parte sustancial de la deuda que Correo Argentino S.A. mantenía con el Estado Nacional.

Por su parte, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio, Juan Manuel MOCOROA contribuyó a pergeñar ese acuerdo perjudicial, pues además reunirse con el imputado CIBILS ROBIROSA para diagramar los términos de la oferta de pago del acuerdo cuestionado, motorizó el dictado de la nota firmada por el Ministro y participó activamente en la audiencia celebrada ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial.

**En definitiva, la secuencia de hechos expuesta evidencia que los términos de la oferta de pago que aceptaron los representantes del Estado Nacional en la audiencia celebrada el día 28 de junio de 2016 se establecieron previamente con el imputado Jaime CIBILS ROBIROSA, Presidente del Directorio de Correo Argentino S.A., siendo todos los actos administrativos que se sucedieron la forma mediante la cual los imputados buscaron dotar de aparente legalidad a aquello que constituía un acuerdo perjudicial en el que el Estado Nacional se sometía solapadamente a la voluntad de pago de la sociedad concursada.**

**IV. c. <u>El carácter abusivo del acuerdo celebrado</u>**

Para abordar esta cuestión, en primer lugar se explicarán brevemente los lineamientos establecidos sobre la materia por los tribunales de justicia de la Nación, y seguidamente se demostrará, a partir de pautas objetivas y contables, que la propuesta que aceptaron los funcionarios del gobierno nacional implicaba efectivamente reducir la acreencia del Estado (acreedor clase A) a una suma que atentaba contra la integridad de su crédito.

En un comienzo, para que una propuesta de pago no fuera considerada abusiva, el art. 43 de la Ley 24.522 establecía que debía abonarse por lo menos el 40% del valor de la deuda. Más tarde se modificó la norma y se dejó sin efecto ese límite -Ley 25.563-, no obstante los tribunales mantuvieron como criterio que el crédito a pagar, expresado en valores actuales, no puede variar sustancialmente de ese porcentaje.

**En ese entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que incluso cuando el deudor ofreciera pagar el 40% de los créditos verificados o declarados admisibles, ello no significaba que la propuesta pudiera tener en sustancia efectividad solutoria.**

Así, sostuvo que *"...en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva"* (CSJN, "Arcángel Maggio S.A. s/ concurso preventivo", rta. 15/3/2007, considerando 8°).

Indicó también que *"...la sentencia apelada no se exhibe como arbitraria pues, en verdad, por el hecho de aplazar el pago del 40% el deudor está en la obligación de pagar el interés moratorio a fin de que el pago siga siendo de por lo menos el 40% del capital comprometido; de no ser así, el plazo o división en cuotas del pago, reduce esa parte alícuota precisamente en la medida correspondiente al interés adeudado […] que hace a la transparencia del proceso concursal y a la captación de buena fe del voto de los acreedores […] que la quita formalmente ofrecida, se corresponda con la que realmente se pagará"* (considerando 8° del fallo citado).

Por último, el Máximo Tribunal concluyó que una propuesta de pago que *"...no contabilizara intereses por el lapso en que se concretaba la espera a que se sometería el pago de los créditos, señalando expresamente, que la previsión de una espera, sin el correspondiente pago de los réditos refleja, en rigor, una quita superior a la que resulta de una mera expresión nominal de la merma prevista, con el efecto práctico de pagar menos de lo formalmente prometido"* (considerando 8° del fallo citado).

En sintonía con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial** sostuvo en un caso que correspondía rechazar la propuesta de pago efectuada, en tanto resultaba abusiva porque implicaba, para los acreedores quirografarios, una quita del 90% del capital y del 100% de los intereses devengados desde la mora, no contemplando el pago de intereses posconcursales. Aclaró también que coadyuvaba a esa solución, que la sociedad hubiera cesado en la explotación de su negocio, circunstancia que conllevaba a la inexistencia de "empresa comercial", elemento suficiente –en tanto no existen empleados cuya fuente de trabajo deba ser

resguardada- para negar la homologación (CNCom, Sala B, causa 17261/07, "Capital Food SA s/ quiebra", rta. 18/03/16).

Por su parte, la Sale E del mismo cuerpo colegiado señaló que *"…teniendo en cuenta que el concurso se inició en el mes de febrero de 2011, la espera total que padecerían los acreedores, sería de caso 12 años, sin que la propuesta preserve adecuadamente la incidencia provocada por el diferimiento en el pago, de modo tal que, en rigor, supone una quita superior a la prevista… Véase que, de acuerdo a las estimaciones formuladas […] la quita nominal con más la que supone la desvalorización de la moneda y la privación del dinero, el valor real de la propuesta no superaría el pago del 6% de los créditos, por lo que la quita ascendería en realidad al 94%"… Cable aclarar, que dichas referencias sobre la propuesta, se basaron en tomar los créditos al valor de la fecha, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y proyectando el valor actual a dicha tasa" (igual fórmula a la utilizada por la DAFI en caso Correo)… La falta de ofrecimiento de una adecuada tasa de interés sumado a la larga espera en el pago, determina una depreciación de lo ofrecido por el solo transcurso del tiempo que infringe el límite moralmente permitido por nuestro sistema legal considerado en su totalidad, violando, además, el derecho a la propiedad de los acreedores concursales… La propuesta importa entonces un irrazonable y abusivo ejercicio del derecho que conduce a encuadrarla dentro del standard legal de 'abusiva'"* (CNACom, Sala E, causa Nº 1788/2011, rta. 6/07/2016).

En otro supuesto, se explicó que *"…teniendo en cuenta que el concurso inició en el mes de septiembre de 2013, la espera total que padecerían los acreedores sería de más de 12 años, sin que la propuesta preserve adecuadamente la incidencia provocada por el diferimiento en el pago, de modo tal que, en rigor, supone una quita superior a la prevista. Véase que, de acuerdo a las estimaciones*

*formuladas […] sobre la base de la quita nominal con más la quita que supone la desvalorización de la moneda y la privación del dinero, el valor real de la propuesta no superaría el 18,57% de los créditos, por lo que la quita ascendería en la realidad al 81,43%. A ello debe adicionarse que el pago del 75% del total ofrecido recién se encuentra previsto en las últimas cinco cuotas convenidas. La falta de ofrecimiento de una adecuada tasa de interés sumado a la larga espera en el pago, determina una depreciación de lo ofrecido por el solo transcurso del tiempo que infringe el límite moralmente permitido por nuestro sistema legal considerado en su totalidad, violando, además, el derecho de propiedad de los acreedores concursales. La propuesta importa entonces un irrazonable y abusivo ejercicio del derecho que conduce a encuadrarla dentro del standard legal de 'abusiva'"* (CNACom, Sale E, causa Nº 24859/2013, rta. 2/09/2016).

En similar sentido, se dijo *"….la quita del 70% con una prolongada dilación en el pago, con ínfimos intereses, importa al virtual pérdida de los derechos de los acreedores. Obsérvese en punto a los intereses propuestos, que los mismos son superados por el índice de inflación de nuestro país. Y ello, sumado a la espera, conduce a licuar la deuda a cifras insignificantes. Por otro lado, la propuesta formalizada por la deudora, además de desnaturalizar el instituto del concurso preventivo, también configura un acto jurídico encuadrable en la noción de "objeto ilícito", violatorio de la regla ética ínsita en el cciv: 953. En consecuencia, dicho acto no podría ser convalidado aun cuando contara con el consentimiento de los acreedores, y que a ello se opondría la naturaleza del vicio que lo afectaría, compatible con toda posibilidad de confirmación* (CNACom, Sala B, "Presedo, Antonio s/ concurso preventivo", rta. 24/08/07).

Asimismo, en consonancia con los parámetros expuestos, para conocer las condiciones mínimas que suele exigir el Estado Nacional al momento de

negociar acuerdos de pago, útil resultará citar a modo de ejemplo las disposiciones de la **Resolución General AFIP N° 3587/2014**, referida a las *"obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social- Procedimiento. Régimen de facilidades de pago para contribuyentes y responsables concursados y fallidos. Deudas impositivas, aduaneras y/o de los recursos de la seguridad social"*, que en su artículo 37 establece lo siguiente: En el caso que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios, entre los que se encuentre el de este Organismo, y a los efectos de considerar la posibilidad de prestar conformidad al mismo, la propuesta deberá observar los siguientes requisitos: a) No contener quita alguna; b) Aplicar, como mínimo, un interés del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual, sobre saldo; c) No exceder, para su cumplimiento, el término de NOVENTA Y SEIS (96) meses; d) El pago de TRES (3) cuotas al año, como mínimo y la amortización del capital de la deuda no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) anual. La cancelación de la cuota operará sólo con la amortización del capital y el ingreso de su respectivo interés.

La reglamentación establece además que en aquellos casos en los cuales el contribuyente hubiera iniciado incidente de revisión de la deuda oportunamente declarada admisible, a los efectos de la adhesión a dicho régimen, deberá desistir y renunciar a toda acción y derecho respecto de aquél, incluso el de repetición, asumiendo las costas que pudieran corresponder.

Tomando entonces en consideración los parámetros jurisprudenciales y legales citados, corresponde analizar la propuesta de pago del crédito verificado por el Estado Nacional que acordaron los imputados.

Así, primeramente se tratará la propuesta original que Correo Argentino S.A. formuló el día 6 de junio de 2016 y que el ministro AGUAD rechazó *"por no alcanzar a satisfacer las condiciones imprescindibles para la concreción*

*del interés público comprometido”* (nota MC 146/16), y luego se la comparará con aquella oferta aceptada en la audiencia de fecha 28/06/16, pues de esta manera podrá advertirse gráficamente que los términos de ésta última no representaban una mejora sustancial.

La propuesta formulada por la concursada y que Juan Manuel MOCOROA rechazó a viva voz establecía las siguientes condiciones: pago del 100% del capital verificado y/o declarado admisible, que sería abonado en 19 cuotas anuales y consecutivas; más una cuota de intereses del 6% anual, según las siguientes condiciones, 1) cuatro cuotas equivalentes al 1% de los créditos quirografarios; 2) diez cuotas equivalentes al 2% de los créditos verificados; 3) una cuota equivalente al 6% del capital quirografario; 4) dos cuotas equivalentes al 10% del capital quirografario; 5) una cuota equivalente al 20% del capital quirografario; 6) una cuota equivalente al 30% del capital quirografario; 7) una cuota de intereses sobre el capital ya abonado calculados al 6% anual no acumulativo sobre saldos, vencimiento al año de pagadera la cuota detallada en el apartado 6.

**Sobre esta oferta, la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en Investigaciones de la Procuración General de la Nación –DAFI–, que interviene habitualmente en los procesos concursales a los efectos de analizar la razonabilidad de las propuestas de pago, y cuyas conclusiones suelen ser receptadas por la Alzada, estableció que el porcentaje de quita real ascendía al 99,16% del valor del crédito del Estado Nacional** (cfr. fs. 400/43 de las actuaciones complementarias y dictamen n° 130.463 del 30/12/2016 de la Fiscalía General ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial).

**Para arribar a tal conclusión se consideraron las siguientes variables: a) fecha posible de homologación el día 15/12/16 y fecha de inicio de pago de las cuotas propuestas el día 31/12/17, b) fecha de presentación en el**

**concurso preventivo el día 19/09/01, y c) tasa para el cálculo de valor presente, la tasa activa mensual del BNA a septiembre de 2001.**

En lo que respecta a la mejora de propuesta a la cual los representantes del Estado Nacional prestaron conformidad por ajustarse a las instrucciones impartidas por AGUAD en la Nota MC n° 146/16, la misma quedó redactada de la siguiente manera: pago del 100% del capital verificado en quince cuotas anuales y consecutivas abonándose la primera al año de cerrado el ejercicio fiscal en que se homologue el acuerdo. Las primeras cuatro cuotas representativas del 1% del capital verificado cada una; de la quinta a la noventa cuota anuales representativas del 2% del capital verificado cada una; las cuotas 10 y 11 representativas del 3% del capital verificada cada una; las cuotas 12 y 13 representativas del 15% del capital verificado cada una; la cuota 14 representativas del 20% del capital verificado y la cuota 15 representativa del 30% del capital verificado. Los intereses se pagarán al 7% anual sobre saldos adeudados al año de pagada la última cuota del capital.

**Si bien esta nueva propuesta reunía los requisitos exigidos por el Estado Nacional, pues el plazo de pago disminuyó de 19 a 15 cuotas, y la tasa de interés subió un punto –de 6% a 7%–, lo cierto es que en este caso el análisis económico practicado por la DAFI nuevamente arrojó que el porcentaje de quita sería 98,87% de su valor real (se pagaría realmente 1,13% del crédito).**

**Expresado en valores, el saldo de la quita en pesos al mes de febrero de 2017 sería de $4.656.446.266,20; y el cálculo de valor presente del saldo de la quita al mes de marzo de 2033 sería de $70.163.910.895,30.**

A su vez, en el marco de las actuaciones complementarias conformadas por esta Fiscalía Federal, se encomendó a la Gerencia de Riesgo y Gestión de Cobranzas del Banco de la Nación Argentina que también analizara en

términos económicos las propuestas presentadas (cfr. fs. 506/535 de las actuaciones complementarias).

En función de ello, utilizando una metodología diferente a la DAFI por no contemplar el pago de intereses posconcursales, sobre la propuesta rechazada en la audiencia del 28/06/16 indicó que el valor actual a pagar sería de 5,85% y la quita real del 94,15%; siendo que sobre la propuesta aceptada se determinó que el valor actual a pagar sería del 26,45% y que la quita real representaba el 73,55%.

**Como puede advertirse, los términos de la propuesta que el ministro AGUAD instruyó rechazar *"por no alcanzar a satisfacer las condiciones imprescindibles para la concreción del interés público comprometido"* no diferían sustancialmente de aquella mejora que aceptó en la audiencia celebrada el día 28 de junio de 2016. Tales circunstancias eran conocidas por AGUAD, quien supo desde un primer momento que al aceptar la propuesta de pago de la concursada se estaba apartando de sus deberes de protección y cuidado de los bienes nacionales, cuya custodia era inherente a su condición de ministro.**

En definitiva, teniendo en cuenta los lineamientos de nuestro más Alto Tribunal (CSJN, *in re* "Arcángel Maggio") como también de la jurisprudencia en el mismo sentido dictada por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y del informe técnico practicado por la DAFI, resulta que los términos de la propuesta que acordaron los nombrados obligó abusivamente al Estado Nacional a cobrar una suma de dinero ínfima respecto del valor que realmente le correspondía en orden al crédito verificado en los autos n° 94360/2001, con el consecuente beneficio para la firma Correo Argentino S.A. que se deslindaba de una deuda generada treinta años antes.

**IV. d. <u>Sobre la violación de los deberes</u>**

Dicho cuanto antecede, corresponde señalar que todo administrador debe obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

En el caso puntual, Oscar AGUAD, como máxima autoridad del Ministerio de Comunicaciones tenía a su cargo velar por el cuidado y protección del patrimonio público.

Sin embargo, resulta evidente que **al autorizar la aceptación de una propuesta de pago en los términos volcados en la Nota MC n° 146/16, el entonces titular del Ministerio de Comunicaciones de la Nación violó los deberes a su cargo**, aquellos que le imponían tomar los recaudos necesarios para garantizar que el acuerdo con Correo Argentino S.A. iba a ser el mejor acuerdo al que se podía llegar, o no iba a ser.

Ello así, toda vez que se trató de un acuerdo abusivo en virtud del cual el Estado Nacional se obligaba a cobrar solo el 1,13 % del valor real de su crédito verificado en el concurso (al respecto ver informe de la DAFI).

Frente a ello, la tesis sostenida públicamente por AGUAD en oportunidad de ser interpelado en el Honorable Congreso de la Nación, en el sentido de que el crédito del Estado había perdido el 90 % de su valor en virtud del largo tiempo insumido por el trámite concursal y que, en consecuencia, el acuerdo celebrado con Correo Argentino S.A. era el único que garantizaba al Estado Nacional el cobro de la deuda, no puede ser válidamente considerada.

**En primer lugar, porque la instrucción que AGUAD formuló a quien terminó por expresar la voluntad estatal en el expediente n° 94.360/01 fue, antes que la consecuencia de una evaluación técnica que aconsejara la suscripción de un acuerdo como el alcanzado, el ejercicio irreflexivo de una**

**discrecionalidad que no resulta propia de la razonabilidad que debe caracterizar a los actos de gobierno.**

En ese sentido, AGUAD y MOROCORA tenían pleno conocimiento, porque ello surge del propio expediente concursal en el que asumieron la representación en nombre del Ministerio de Comunicaciones, que las propuestas de pago que formuló la concursada a lo largo del proceso habían sido sometidas por parte de los anteriores patrocinantes del Estado Nacional a un análisis contable para determinar su viabilidad económica, o bien elevadas a consulta de otras reparticiones públicas a fin de conocer su opinión sobre la conveniencia de las mismas.

De igual forma, sabían que el Banco de la Nación Argentina, acreedor quirografario en el concurso preventivo, frente a las ofertas de pago que formuló la concursada requirió a las áreas pertinentes del organismo que emitieran su opinión técnica con el objeto de evaluar su conveniencia, ello sin importar la gestión que estuviese a cargo de la entidad financiera (cfr. fs. 22084 y 22342 del expediente concursal).

Como hemos visto, en el caso en concreto nada de ello ocurrió; pues el acuerdo celebrado entre los imputados no tuvo como sustento ningún estudio técnico que determinase si el plan de pagos ofrecido por Correo Argentino S.A. resultaba conveniente para los intereses del Estado Nacional.

En segundo lugar, el descargo ofrecido públicamente por el Ministro AGUAD tampoco resulta admisible porque tenía a disposición alternativas que garantizaban un cuidado mayor de los intereses públicos comprometidos, sin perjuicio de lo cual instruyó a Juan Manuel MOCOROA para que aceptase una propuesta de pago que obligaba abusivamente al Estado Nacional, obligación ésta que, como contrapartida, importaba un desmesurado beneficio para la concursada.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el trámite judicial llevaba quince años, podría haber instruido al entonces Director General de Asuntos Jurídicos para que rechazara el acuerdo y solicitara la quiebra de la empresa, siempre que la propuesta de pago no colmara razonablemente el interés público.

Ello hubiese colocado al Estado Nacional en posición de evaluar primero y solicitar después la "extensión de la quiebra" a las empresas controlantes de Correo Argentino S.A. (art. 161, Ley 24.522) o, al menos, de transitar dicha posibilidad, considerando que en el marco del trámite concursal ya habían tenido lugar, por parte de la concursada, los actos de disposición patrimonial posteriormente cuestionados por la Fiscal General interviniente, Dra. Gabriela Boquín, que integran el objeto de la presente investigación (fs. 357/65).

Finalmente, AGUAD podría haber instruido a quien se desempeñaba como titular del servicio jurídico de ese organismo para que, antes o durante la audiencia celebrada el 28 de junio de 2016, incluyera como elemento de negociación los mismos créditos litigiosos por sumas millonarias que la empresa tenía contra el Estado Nacional, de modo de obtener un acuerdo que para el caso de no lograr un ingreso de dinero a las arcas públicas asegurase, al menos, no desembolsar otras sumas.

Lejos de eso, el acuerdo logrado con Correo Argentino S.A. no sólo no contempló esa posibilidad sino que se realizó escasos días después de que la empresa presentara una demanda por daños y perjuicios contra el Estado Nacional, argumentando la falta de pago de las inversiones realizadas durante la vigencia del contrato de concesión, de las que —según se sostuvo— el Estado se habría apropiado en su favor, reclamando por tal concepto la suma de $ 1.795.000.000 y exigiendo una tasa de interés del 11 % anual (expediente n° 38109/16).

**De todos modos, independientemente de la viabilidad de estas opciones, lo determinante es que ninguna de ellas fue examinada por el entonces Ministro de Comunicaciones de la Nación cuando *a priori* todas importaban beneficios potencialmente mayores que el acuerdo cuestionado.**

Si bien lo anterior refiere al accionar desplegado por quien ejercía la máxima autoridad del Ministerio de Comunicaciones de la Nación y a su responsabilidad en el hecho, no significa ello que la aplicación del derecho deba proyectarse únicamente sobre él, pues en definitiva su conducta se vio necesariamente nutrida del aporte de otros, cuya intervención terminó por configurar la maniobra que aquí se afirma perjudicial para los intereses del Estado.

En definitiva, Oscar AGUAD teniendo asignado dentro del ámbito de su competencia el cuidado del patrimonio público omitió obrar con la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios y acordó con los representantes de Correo Argentino S.A. (Jaime CIBILS ROBIROSA y Jaime KLEIDERMACHER) una quita abusiva del crédito verificado por el Estado Nacional, para lo cual contó con el aporte de Juan Manuel MOCOROA.

## V. CALIFICACIÓN LEGAL

De acuerdo con lo expresado en el apartado anterior, considero que el hecho investigado encuentra significación jurídica en el delito de *administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública*, previsto y reprimido en los arts. 173, inc. 7°, en función del 174, inc. 5°, del Código Penal.

Alternativamente, de conformidad con las consideraciones que también realizaré, estimo que los hechos pueden ser calificados como *negociaciones incompatibles con la función pública* (art. 265, Código Penal).

De cualquier manera, en función de la exigencia típica de la presencia de cierta cualidad en el autor y de las concretas intervenciones que cada uno de los imputados tuvo en los sucesos, estimo que AGUAD debe ser intimado en carácter de *autor*, mientras que MOCOROA, CIBILS ROBIROSA y KLEIDERMACHER deben serlo en condición de *partícipes necesarios* (art. 45 del Código Penal).

**V. a. <u>La administración fraudulenta</u>**

En su inciso 5°, el art. 174 del Código Penal reprime con pena de entre dos y seis años de prisión a quien "*cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública*" y establece, para el caso de que el culpable fuere "*funcionario o empleado público*", la inhabilitación especial perpetua.

Como se puede advertir, el tipo penal no describe una conducta delictiva determinada sino que se limita a agravar las modalidades defraudatorias previstas en los arts. 172 y 173 del ordenamiento sustantivo, en razón de la calidad de la persona ofendida, en el caso, la administración pública.

Esto ha llevado a que tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieran concordantemente que toda incriminación que se formule en función de esta figura delictiva debe remitirse expresamente a la forma de fraude específico que se trate (D'ALESSIO, Andrés José; Código Penal comentado y anotado, Ed. La Ley, 2009, Tomo II, pág. 771; DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal-Parte Especial, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, Tomo II-B, pág. 552; CNCCF, causa n° 17.685, rta. el 28/04/83, entre otros).

Corresponde entonces ingresar al tratamiento del supuesto especial de fraude que se materializa en el presente, es decir, aquel cometido por "*administración infiel o fraudulenta*" (art. 173, inc. 7°, Código Penal).

Con remisión a la pena prevista en el art. 172 –esto es, de un mes a seis años de prisión–, la norma referida en el párrafo anterior alude a "[e]*l que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos*".

Es evidente que la esencia de este delito radica en el perjuicio doloso de un patrimonio ajeno causado desde adentro de éste, dado que es llevado a cabo desde una posición legal de poder, quebrantando el deber de protección que se tenía sobre esos bienes, lo que lleva a causar perjuicio a su titular. En otras palabras, se trata de una infidelidad que a través de un actuar doloso causa un daño en los bienes o intereses ajenos, violando los deberes que se tenía para con ellos (DONNA, Edgardo Alberto, ibídem, pág. 407/11).

Se ha sostenido que "*lo característico de este tipo de defraudación es su particular forma de lesionar el patrimonio ajeno mediante la infracción del deber de fidelidad que comete el autor. Si bien este tipo penal prevé dos modos de ejecución, a través de los cuales se produce el resultado de lesión típico, esto es, el abuso defraudatorio y el quebrantamiento del deber de fidelidad, ambos descansan sobre la base del deber de cuidado cuyo origen es la privilegiada posición que ocupa el o los agentes respecto de la administración de los bienes económicos ajenos confiados a su cargo*" (CNCCF, Sala II, causa n° 17.549, "Lesniewier", reg. n° 19.140, rta. el 26/10/01, con cita de Gustavo Eduardo Aboso, "*El delito de defraudación por administración infiel*", pag. 15, Ed. B de F, 2001).

Desde el punto de vista objetivo, entonces, el delito requiere como presupuesto típico para su configuración que el sujeto activo tenga asignada la

administración del patrimonio ajeno y que esa relación jurídica con la propiedad de otro esté fundada en una de las fuentes que el propio tipo penal establece, esto es, la ley, una disposición de la autoridad o un acto jurídico.

Igualmente, la figura típica escogida demanda que se acredite la violación de los deberes de manejo, administración y/o custodia en cabeza del sujeto activo, tanto como la efectiva existencia de un perjuicio a los intereses confiados o la obligación abusiva del titular de éstos (D'ALESSIO, Andrés José; Código Penal de la Nación, comentado y anotado, 2ª Edición actualizada y ampliada, T° II, parte especial, Ed. La Ley, págs. 718/20).

**Con respecto a la obligación abusiva como modo de ejecución del tipo penal bajo análisis, que es en definitiva la que a criterio de esta Fiscalía resulta atribuible a los imputados, con el alcance de sus intervenciones, la Alzada aceptó que es suficiente que la conducta del agente genere un *riesgo concreto de perjuicio* para los intereses confiados (CNCCF, Sala II, in re "Lesniewier", *ibídem*).**

En el plano subjetivo, el tipo penal admite sólo el dolo directo y reclama la concurrencia de alguno de los dos elementos subjetivos expresamente previstos en la norma, esto es, que el autor proceda con el fin de procurar un lucro indebido para sí mismo o para terceros, o con la intención de causar daño.

***V.a.1. <u>Aspecto objetivo</u>***

En el caso se encuentra fuera de discusión que **en su carácter de Ministro de Comunicaciones de la Nación, Oscar AGUAD tenía asignado, en el ámbito de su competencia, el manejo, administración y cuidado de un patrimonio ajeno, que no es otro que el patrimonio público.**

En efecto, por Decreto n° 23/2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, el nombrado fue designado Ministro de Comunicaciones de la Nación por el titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de facultades exclusivas que a tal efecto le confiere el art. 99, inc. 7° de la Constitución Nacional.

En tal carácter, según lo establece la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, debía "*velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular*" (art. 2, inc. c, Ley 25.188).

Por otra parte, la responsabilidad en el cuidado de los intereses del Estado Nacional que como máxima autoridad administrativa en la estructura organizativa del Ministerio de Comunicaciones detentaba AGUAD aparece como correlato de las facultades que el Decreto n° 411/80 confería, entre otros, a los "Ministros", para autorizar la "*promoción y contestación de acciones judiciales*" en las que el Estado sea parte (art. 1°), tanto como para "*formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir y conciliar*" (art. 8°), o autorizar una actuación en ese sentido.

Tal atribución, cuyo ejercicio ciertamente compromete los intereses del Estado Nacional, sólo puede ser concedida al funcionario que tenga el manejo, la administración o el cuidado de esos mismos intereses.

En este sentido, recuérdese que la actuación del entonces Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comunicaciones de la Nación en el marco del concurso preventivo de Correo Argentino S.A. estuvo precisamente habilitada por la última de las normas mencionadas.

En consecuencia, AGUAD se encontraba en una posición que lo obligaba a velar por la preservación de los intereses confiados.

Dicho lo anterior, cae recordar que constituye un principio general aplicable a todo administrador el que su accionar debe responder a dos reglas de conducta básicas: obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

El deber de obrar con lealtad es la contrapartida del plexo de facultades con las cuales ha sido investido el administrador, se trata de una situación que "*impone el deber de atender a lo ajeno con preferencia a lo propio*" (PUIG BRUTAU; "*La responsabilidad de los administradores…*", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1961, Tomo XLV, pág. 24).

Por su parte, sobre la diligencia debida con la que deben actuar todos los administradores se ha dicho que "*no puede ser solamente el del hombre medio (bonus pater familias), sino el hombre particularmente diligente, ya se trate de adoptar medidas preventivas de orden técnico, ya se trate de aumentar, en el ejercicio de la actividad peligrosa el grado de diligencia normalmente exigido*" (MESSINEO, Francesco; "*Manual de Derecho Civil y Comercial*", Ed. Jurídicas Europa—Bs. As., 1971; Tomo VI, pág. 530).

En función de lo expuesto, resulta evidente que **al autorizar la aceptación de una propuesta de pago en los términos volcados en la Nota MC n° 146/16, el entonces titular del Ministerio de Comunicaciones de la Nación violó los deberes a su cargo**, aquellos que le imponían tomar los recaudos necesarios para garantizar que el acuerdo con Correo Argentino S.A. iba a ser el mejor acuerdo al que se podía llegar, o no iba a ser.

La concentración del análisis del tipo penal en la figura de AGUAD obedece a la circunstancia de que el del art. 173, inc. 7° del Código Penal es un delito especial propio, del que sólo puede ser sujeto activo quien "*por disposición de la ley o de la autoridad o por un acto jurídico, tenga a su cargo el manejo, la*

*administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos*" (D'ALESSIO, Andrés José, Código Penal de la Nación, comentado y anotado, 2ª Edición actualizada y ampliada, Tomo II, La Ley, pág. 719), responsabilidad que, según se explicó en párrafos anteriores, correspondía al Ministro.

Sin perjuicio de ello, es inevitable afirmar que Juan Manuel MOCOROA en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comunicaciones de la Nación contribuyó a la realización de la maniobra arriba descripta; primero, a partir de su participación en las reuniones previas al acuerdo mantenidas con los representantes de Correo Argentino S.A., luego, a través de su intervención como representante de la voluntad estatal en el expte. n° 94.360/01.

En ese contexto, actuó como brazo ejecutor de la decisión adoptada por la autoridad directamente responsable del cuidado del patrimonio estatal, a sabiendas de que el resultado de la gestión comprometía abusivamente al Estado Nacional, pues en su condición de encargado del servicio jurídico del organismo competente no podía ignorar que el acuerdo de pago consagrado implicaba un peligro potencial para los intereses de la administración pública.

Por otro lado, la circunstancia de que Jaime CIBILS ROBIROSA y Jaime KLEIDERMACHER hayan oficiado de "particulares", en función del rol que ejercían como Presidente y letrado patrocinante de la empresa Correo Argentino S.A., respectivamente, no los exime de responsabilidad frente a la maniobra.

En efecto, fue sólo a través de su intervención en la audiencia celebrada el 28 de junio de 2016 que pudo perfeccionarse el acuerdo en virtud del cual el Estado Nacional resignaba una porción inadmisible de la suma de $ 296.205.376 adeudada por Correo Argentino S.A., lo que implicaba el otorgamiento de un beneficio injustificado y directamente proporcional para la concursada.

La sola contemplación del jugoso beneficio que la celebración del acuerdo implicaba para la empresa permite sostener válidamente que ambos tenían conciencia del perjuicio que el mismo importaba para el Estado Nacional.

Los aportes concretos aludidos revisten entidad suficiente como para sostener que sin ellos la maniobra no habría podido llevarse adelante y, en consecuencia, justifican que MOCOROA, CIBILS ROBIROSA y KLEIDERMACHER sean convocados como partícipes necesarios del hecho objeto de esta presentación, en tanto que el protagonismo que tenía AGUAD por su particular ubicación respecto de los intereses comprometidos por el acuerdo, demanda que lo sea en carácter de autor.

Finalmente, el que se haya obligado abusivamente al Estado a resignar un crédito a favor de un tercero constituye un elemento central del tipo penal.

**La verificación en el caso de tal abusiva obligación es inobjetable, si se tiene en cuenta que mediante la celebración del acuerdo cuestionado la administración pública, apartándose de los criterios jurisprudenciales en casos análogos y de la diligencia que exigía el caso, quedó sometida por las condiciones de una propuesta de pago que implicaban una inadmisible renuncia a un porcentaje sustancial de la deuda que Correo Argentino S.A. mantenía con el Estado Nacional ($ 296.205.376), que —en tanto renuncia— ciertamente representaba el otorgamiento de un crédito a la empresa, puesto que sería la principal beneficiaria por no pagar aquello que legalmente correspondía.**

**Al respecto, la intervención de la DAFI dio cuenta de que el acuerdo objeto de análisis implicaba una quita del 98,87% de su valor real, lo que es igual a decir que el Estado Nacional sólo recuperaría el 1,13 % del**

**crédito, porcentajes que, por grotescos, corren a la concertación de cualquier margen de razonabilidad y obligan a otorgarle carácter de abusiva.**

**Puesto el informe en números, al mes de febrero de 2017 la quita equivalía a $ 4.656.446.266,20, mientras que, siempre a "valor presente", alcanzaría la suma de $ 70.163.910.895,30 para marzo de 2033.**

En definitiva, los elementos de convicción incorporados a la investigación, sea directamente a la presente como a través de las actuaciones complementarias impulsadas por esta Fiscalía, permiten afirmar razonablemente que la obligación abusiva para los intereses ajenos exigida por el art. 173, inc. 7° del Código Penal se encuentra plenamente acreditada en autos, tanto como que esa afectación se proyecta sobre la administración pública, extremo éste que satisface el requisito de la agravante prevista en el art. 174, inc. 5° del mismo ordenamiento.

***V.a.2. <u>Aspecto subjetivo</u>***

La prueba reunida resulta igualmente suficiente para afirmar que en su faz subjetiva las figuras penales escogidas se encuentran completas.

En efecto, a partir de las circunstancias de hecho acreditadas puede válidamente sostenerse que, al tiempo de los sucesos, AGUAD conocía perfectamente que instruyendo como lo hizo al Director de Asuntos Jurídicos de la careta ministerial a su cargo, mediante Nota MC 146/16, violaba los deberes de manejo, administración y cuidado cuya custodia le había sido honrada previamente a través de su designación como Ministro, y obligaba abusivamente al Estado.

En tal sentido, repárese en la liviandad con la que fijó los parámetros de lo que sería una oferta que —siguiendo el razonamiento expresado en la nota recién mencionada— colmaría "*las condiciones imprescindibles para la concreción del interés público*", reflejada en la inexistencia de antecedentes de cualquier tipo

acerca del impacto real de las condiciones de pago por él autorizadas sobre el valor de la acreencia.

En concreto, nada orientó la decisión del Ministro, más que la obvia intuición de que quince cuotas eran mejor que diecinueve y que un punto de interés más lo era respecto de uno menos, aún cuando en la decisión se jugaba el cobro de un crédito negado al Estado Nacional por más de quince años.

A tal arbitrariedad se suma la falta de exploración de opciones canalizables tanto en el marco del acuerdo como por fuera de éste, que por obvias y potencialmente superadora respecto del acuerdo finalmente concretado, no podrían haber pasado el filtro de ningún asesor ministerial medio.

Sin embargo, tampoco existen elementos demostrativos de que tales alternativas fueron razonablemente desechadas luego de ser analizadas.

Los extremos apuntados, si bien reveladores de un proceder impropio de quien tiene la misión de preservar intereses del Estado Nacional, podrían ser atribuibles a un accionar negligente desde la perspectiva de un tercero algo ingenuo o bien desde la de un esforzado abogado defensor.

Pero dos circunstancias convergen para afirmar que la decisión tomada por el entonces Ministro de Comunicaciones de la Nación, que implicó una seria violación a sus deberes de administrador de intereses estatales, lo fue deliberadamente y con conocimiento del peligro que generaba.

La primera la constituye, indudablemente, la grosera magnitud del potencial perjuicio que representó para el Estado Nacional la celebración del acuerdo aceptado: a “valor presente” el Estado solo hubiera cobrado el 1,13 % del valor real crédito que tenía respecto de la concursada.

Al respecto, no puedo más que decir, frente a la posibilidad de que pudiera pensarse que se trató de una conducta negligente, que la cuota de

negligencia sería tan grande e intolerable que tornaría absurdo cualquier intento por afirmar que la decisión no fue adoptada con conocimiento y voluntad.

La segunda está dada por la inexplicada circunstancia de que las instrucciones para negociar impartidas por AGUAD al funcionario por él autorizado fueron la respuesta a una nota de éste a la que adjuntaba una propuesta anterior a la última presentada en el marco del concurso y en la que describía los aspectos económicos de otra propuesta, una que recién aparecería en el expediente concursal —por primera vez— catorce días después de materializada la instrucción del Ministro (al respecto, ver la Nota DGAJ n° 55/16).

Ello demuestra que los antecedentes de la instrucción formulada por la máxima autoridad del Ministerio de Comunicaciones de la Nación fueron las reuniones previas mantenidas entre el funcionario seleccionado por AGUAD para representar al Estado Nacional en el trámite concursal y los representantes de Correo Argentino S.A., en las que, según surge de lo expresado en el punto anterior, antes que una verdadera puja de intereses entre las partes existió una aceptación lisa y llana de las condiciones ofrecidas por la concursada, sólo disimulada por el número de cuotas y la tasa de interés finalmente acordada.

**V. b. <u>Negociaciones incompatibles</u>**

Tal como se adelantó, la conducta desplegada por los funcionarios públicos acusados y por los empresarios beneficiados no solo puede ser subsumida típicamente en el delito de fraude contra la administración pública sino que también puede ser encuadrada en el tipo penal de negociaciones incompatibles.

La conjugación entre ambas figuras, está dada porque los dos tipos penales contienen un elemento especial subjetivo distinto del dolo de características similares, definido en un caso como se ha visto en la defraudación "*el fin de*

*procurar para sí o para un tercero un lucro indebido*" y en las negociaciones incompatibles en "*interesarse en miras de un beneficio propio o de un tercero*".

Al respecto la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que "*ambas descripciones de tal elemento remiten a idéntico contenido: la exigencia de que la conducta tenga la finalidad de lograr un beneficio ajeno al interés de la administración pública, circunstancia ésta que constituye todo el marco de ilicitud que caracteriza al delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública y que determina que —aún cuando se descartare la defraudación— subsista como figura remanente este otro encuadre típico*" (CNCCF, *in re* "*Kammerath, Germán L. y otros*", reg. n° 24.549, rta. el 01/12/15).

En efecto, esta circunstancia ha llevado a que la jurisprudencia de manera concordante sostuviera una relación concursal aparente entre estas figuras típicas, achacando la defraudación cuando se provoca un perjuicio patrimonial e imputando el tipo penal de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública cuando el referido elemento objetivo no está presente.

En el caso analizado, como ya se ha visto, a criterio de los suscriptos la exigencia de perjuicio propia de la administración fraudulenta se encuentra ampliamente superada a partir de las evidencias aunadas que demuestran el desmedro al patrimonio del Estado Nacional, que tiene como contrapartida el lucro indebido por parte de Correo Argentino S.A.

Sin embargo, al tratarse de una primera presentación, considero que corresponde desarrollar la figura legal que alternativamente podría resultar reprochable, sin perjuicio de la relación concursal que el devenir del proceso llevará a postular y para favorecer un amplio ejercicio del derecho de defensa en juicio, en orden a todos tipos que puedan resultar aplicables.

En efecto, la figura de negociaciones incompatibles establece que "*será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo*".

Como se puede observar, la figura penal citada pone en cabeza de todo funcionario público un deber fundamental para evitar la corrupción en los actos de gobierno, cual es que debe actuar de forma prístina e imparcial en la elaboración, conclusión y ejecución de los contratos y demás operaciones que les corresponda intervenir en razón de su cargo (DONNA, Edgardo A.; "*Derecho Penal. Parte Especial*", Ed. Rubinzal-Culzoni, II ed., Tomo III, págs. 359 y ss.).

Siguiendo este criterio, se entiende que el bien jurídico protegido por la figura penal es el "*interés que tiene el Estado en el fiel y debido desempeño de las funciones de administración en sentido amplio de manera que la actuación de los órganos no sólo sea imparcial sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad"* (SOLER, Sebastián; Derecho penal argentino, Ed. Tea, Buenos Aires, 1992, t. V, p. 246 y CNCCF en numerosos precedentes, entre otros, "Maharbiz", reg. n° 19.235, rta. el 20/11/01 y "Méndez Diz", reg. n° 40.166, rta. el 19/09/07).

En definitiva, ese interés que tiene el Estado en el fiel y debido desempeño de las funciones públicas, es el que va a ser socavado por el acto de corrupción del funcionario público que lejos de velar por el interés que le fue confiado en razón de su cargo, sobrepondrá los propios con el propósito de obtener un beneficio para sí mismo o bien para un tercero.

Explican de manera conteste tanto la doctrina como la jurisprudencia que cuando el tipo penal utiliza el verbo típico "*interesarse*", refiere al agente que "*vuelca sobre el negocio (...) una pretensión de parte no administrativa*", actuando

en la operación "*no sólo como funcionario, sino, conjuntamente, como particular interesado en una determinada decisión o actuación de la administración*" (CREUS, Carlos; "*Derecho Penal, parte especial*", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, Tomo II, pág. 299; CNCCF, in re "Leonetti, Jorge Alegando", rta. el 21/04/09, reg. 42.511; CNCCF in re "Canosa, Armando y otro", rta. el 18/03/14, reg. 48.863).

Esta confluencia de intereses disímiles en el agente estatal ha sido denominada como "*desdoblamiento del agente"*, lo que implica que este actúa simultáneamente como funcionario y como sujeto interesado, lo que perjudica a la administración pública que encuentra dentro de su propio seno a quien utiliza ese lugar de poder para utilizarlo con una finalidad ilegítima.

Así lo ha entendido la Alzada al explicar que "[e]*l resultado* [del desdoblamiento del agente] *es el desvío de poder en desmedro del necesario interés unilateral que debe arrimar toda actuación de un órgano estatal, procediendo con tendencia beneficiante, condicionando la voluntad negocial de la administración por la inserción de un interés particular*" (CNCCF, in re "Martínez de Hoz", rta. el 15/11/90, reg. 742; CNCCF in re "Lira", rta. el 4/11/97, reg. 943; CNCCF in re "Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor", rta. 19/5/03, reg. 384; CNCCF in re "Álvarez, Atilio José y otros s/ procesamiento y embargo", rta. 18/8/05, reg. 839; Sala II c. 12.840 "Nicolini", rta. 29/5/96, reg. 13.177 y c. 12.307 "Tedesco Balut", rta. 16/9/96, reg. 13.497, c. 38.401, "Alzogaray", rta. 20/12/05, reg. 1489, entre otras).

Como se ha visto, el tipo penal persigue que quienes administran la cosa pública lo hagan con *transparencia, honestidad e imparcialidad* y es precisamente ello lo que AGUAD no han realizado al contratar de manera *sistemática y permanente* al socio y amigo personal de los primeros.

En efecto, tal como se ha explicado precedentemente, a través del aporte del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio a su cargo y de la insoslayable complicidad de quienes se verían beneficiados con la maniobra, AGUAD volcó invariablemente su interés en pos de beneficiar a la concursada.

Ello permite sostener el desdoblamiento de la personalidad del entonces Ministro de Comunicaciones de la Nación, quien desde el rol que le correspondía de acuerdo a su cargo, lejos de velar por los intereses del Estado, sobrepuso los de la empresa Correo Argentino S.A., con la participación de su Presidente, Jaime CIBILS ROBIROSA, y del letrado patrocinante de la concursada en el expte. n° 94360/01, Jaime KLEIDERMACHER, quienes junto a Juan Manuel MOCOROA prestaron su colaboración para que finalmente el acuerdo tuviera lugar.

En este sentido, el tipo penal expresamente establece la posibilidad que el interés ajeno a la administración pública puede ser "*en miras de un beneficio propio o de un tercero*", lo que demuestra que al igual que en el caso de la defraudación, el legislador ha admitido la hipótesis de intervención de terceras personas que no reúnen la calidad especial de funcionario público.

Así lo sostenido la Excma. Cámara del Fuero al resolver que "*no existe en la actualidad mayor discusión en la doctrina acerca de la posibilidad de imputar, en calidad de partícipe, a aquella persona que dolosamente coopera en el hecho de otro (...) aun cuando no se encuentren dadas las características típicas para ser autor"* (cfr. CCCFed. in re: "Massholder, Juan A. y otros", reg. 34241, rta. 8/04/03, ver también causa n° 42.511 "Leonetti, Jorge A", rta. el 21/4/09, reg. n° 324 y Sancinetti, "Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de funciones públicas", Doctrina Penal, Año 9, n°33/34, 1986, Ed. Depalma, pág. 84).

De esta manera, al tratarse de un delito especial propio, al igual que fue expuesto al tratar la anterior calificación legal, mientras que Oscar Raúl

AGUAD deberán ser indagado en carácter de autor, el funcionario y los particulares que cooperaron con aquél deberán responder como partícipes necesarios, toda vez que llevaron a cabo un aporte al suceso delictivo sin el cual el mismo no hubiera podido llevarse a cabo.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de los fundamentos expuestos, considero que existen suficientes razones para tener por demostrado que el acuerdo celebrado entre los representantes del Ministerio de Comunicaciones de la Nación y Correo Argentino S.A., que motivó el inicio de la presente investigación, fue espuriamente concebido y a la vez que buscó beneficiar a la empresa concursada comprometió abusivamente al Estado Nacional, que enfrentó la posibilidad concreta de resignar definitivamente el cobro de una considerable porción de un crédito legítimo y para entonces negado hacía aproximadamente quince años.

Según quedó evidenciado a largo de esta presentación, la concertación de voluntades cuestionada, por la que deberán dar explicaciones las personas involucradas, fue en buena medida posible por la existencia previa de un desnaturalizado trámite concursal que ciertamente sirvió de contexto para que intereses particulares se colaran en el proceso de toma de decisiones gubernamentales en detrimento de la administración pública.

Ese mismo escenario permitió que los funcionarios públicos cuya intimación se propicia se movieran con la libertad de quien encuentra solución a una controversia que parecía no tener fin, seguramente alentados por la impunidad que, en el contexto de un inexplicablemente prolongado y engorroso trámite —aunque también complejo— creyeron garantizada.

Por último, según lo precedentemente expresado, esta presentación evidencia la necesidad de encausar el proceso concursal antes referido, a fin de evitar que el transcurso del tiempo fulmine las expectativas del Estado Nacional de recuperar su crédito.

**VII. PETITORIO**

Por lo expuesto, solicito a V.S. que se reciba declaración indagatoria a **Oscar Raúl AGUAD, Juan Manuel MOCOROA, Jaime CIBILS ROBIROSA y Jaime Leonardo KLEIDERMACHER** conforme lo previsto por el art. 294 del ordenamiento formal.

**Fiscalía Federal N° 8, 20 de diciembre de 2018**

**Fiscalnet N° 13555/17**